

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Octubre de 2020

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo de Azul, Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Azul.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

–I–

El Tribunal del Trabajo y el Juzgado Federal n° 2, ambos de Azul, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en la causa, en la que se reclama a Provincia ART SA la reparación de la incapacidad derivada del accidente ocurrido en la Dirección General de Fabricaciones Militares (fs. 274/275, 285 y 286).

El tribunal provincial, luego de trabada la litis y producida la prueba, declinó conocer con sustento en que el actor inició otro reclamo ante el fuero federal –autos "Azimonti, Rodolfo Ismael; Martínez, Roberto José c/ ENA"– en el que peticionó el reconocimiento de distintos rubros como remunerativos. En consecuencia, al depender la admisión de la planilla que presentó en estos autos del resultado de aquél expediente, concluyó que existe entre ellos conexidad. A su vez, ponderó que al estar en juego la determinación de haberes de un agente de la administración nacional, el asunto compete a la justicia federal, a la que envió las actuaciones (fs. 274/275 y 280/281).

A su turno, el juez federal, por remisión a los fundamentos del fiscal, rechazó la atribución tras valorar que la demandada es una entidad de derecho privado y que la acción se funda en normas del derecho común (fs. 283/284 y 285).

Reiterada su postura por el tribunal provincial (v. fs. 286), se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que procede dirimir a esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628, "La Soledad SRL"), que el actor –empleado de la Dirección General de Fabricaciones Militares– reclama a la

aseguradora el resarcimiento de la minusvalía derivada de un accidente *in itinere*, con fundamento principal en las leyes 20.744, 24.557 y 26.773 y en el Código Civil y Comercial (v. fs. 19/32).

En consecuencia, al dirigirse la acción exclusivamente contra una entidad de derecho privado, a propósito de un planteo basado en disposiciones de derecho común, debe tramitar en la justicia laboral ordinaria (Fallos: 327:3610, "Castillo", y CNT 056188/2013/CS1, "Olguín, Martín Adrián c/ Prevención ART SA s/ accidente de trabajo - enfermedad profesional - acción civil", del 16/6/2015; en lo pertinente).

Ello es así, máxime teniendo en cuenta que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva (cfse. Fallos: 329:5190, "APUAYE", entre otros).

Por otra parte, corresponde indicar que surge del sitio *web* de consulta del Centro de Información Judicial que en el proceso que tramita ante el fuero federal (expediente FMP 52106876/2012; "Azimonti, Rodolfo Ismael y otro c/ E.N.A." s/ suplementos FF.AA. y de Seg."), se dictó sentencia el 28 de junio de 2018, que quedó firme el 12 de junio de 2019, tras la aceptación del desistimiento del recurso presentado por el Estado Nacional. En función de ello, considero que el eventual desplazamiento de la competencia habría perdido, asimismo, el objeto práctico que lo justifica (Fallos: 330:1895 "Esteva"; CCF 1345/2011/CS1; "Benítez, Nicolás c/ ANSES s/ daños y perjuicios"; resolución del 24/05/2016, entre muchos otros").

Por lo demás, descartada la acumulación, cualquier duda que pudiera albergarse sobre la posibilidad de sentencias contradictorias, se soslayaría requiriendo fotocopias de las piezas que se ponderen necesarias para evitar que se incurra en esa situación (doctrina de Fallos: 314:811, "Durrieu Vidal y Cía. SRL";

319:1397, "ATE"; y CIV 017822/2010/CS1, "Díaz, Patricia Beatriz c/ Municipalidad de General San Martín y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 16/6/2015, entre otros).

–III–

Por lo expuesto, corresponde que siga conociendo en autos el Tribunal del Trabajo de Azul, provincia de Buenos Aires, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019.

ES COPIA. VICTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación